



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00663-2021

Ley que modifica el artículo 8 de la Ley número 2569, del 4 de diciembre de 1950, de Impuestos Sobre Sucesiones y Donaciones, que coordina y actualiza la legislación anterior.

Considerando primero: Que los fondos de pensiones son un patrimonio en el que se acumulan las contribuciones de las personas adheridas al plan de pensiones, donde se van reuniendo las aportaciones más los intereses que genera la inversión. Estos fondos se invierten en muchos activos financieros para, de esta forma, poder obtener la utilidad necesaria que garantice las pensiones de los asegurados;

Considerando segundo: Que los beneficiarios o dependientes de los afiliados activos que fallecen de manera inesperada deben completar una serie de requisitos ante las Administradoras de Fondos de Pensiones correspondientes para reclamar los derechos adquiridos entre, los cuales se encuentran llenar el formulario expedido por cada AFP para estos fines, un extracto de acta de defunción legalizada, carta de trabajo donde conste el tiempo y horario de trabajo del afiliado fallecido; además de este requerimiento, algunas de las Administradoras de Fondos de Pensiones piden como necesario entregar una copia de la cédula del fallecido;

Considerando tercero: Que un detalle común en las aseguradoras de fondo de pensiones es que los parientes presenten el acta de nacimiento legalizada del cónyuge y de los hijos mayores de edad, acta de matrimonio legalizada y, en caso de unión libre, un acto notarial, acto de determinación de herederos que implica un pago de impuestos sucesorales a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Compulsas Notariales en los formatos exactos exigidos, actas de nacimiento, matrimonio y defunción legalizadas, entre otros;

Considerando cuarto: Que en los últimos años, en la República Dominicana se ha producido un estancamiento en lo referente a la tramitación de los fondos de pensiones dejados por una persona fallecida a sus beneficiarios, debido a la falta de información, el costo de los procedimientos que se deben realizar y las trabas de las Administradoras de Fondos de Pensiones constituyen un obstáculo que dificulta que los parientes de las personas fallecidas puedan acceder al dinero acumulado durante sus años de cotización;

Considerando quinto: Que el pago del impuesto de sucesión obligatorio resulta muy elevado para los beneficiarios o dependientes de los afiliados de personas fallecidas, por lo que en la mayoría de los casos, estos desisten de reclamar la misma, a lo cual se le suma la falta de oficinas de las Administradoras de Fondos de Pensiones y las entidades responsables de administrar el Seguro de Pensiones a nivel nacional, lo que incrementa los gastos de traslados de los sobrevivientes para reclamar las prestaciones y que regularmente deben hacer múltiples visitas a las mismas;

Considerando sexto: Que el derecho a la seguridad social, es un derecho plenamente reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos, debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social; los estados deben asegurar que se concedan las prestaciones de supervivencia y de orfandad a la muerte del afiliado a la seguridad social;

Considerando séptimo: Que es deber del Estado el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal de protección de los ciudadanos, por lo que debe crear mecanismos para minimizar los obstáculos que hasta la fecha impiden acceder a los fondos de pensiones de una persona fallecida.

Vista: La Constitución de la República;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Vista: La Ley núm. 2569, del 4 de diciembre de 1950, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que coordina y actualiza la legislación anterior;

Vista: La Ley núm. 5655, del 7 de noviembre de 1961, que modifica los artículos 7, 8, El y 46 de la Ley núm. 2569 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. El objeto de la presente ley es modificar el artículo 8 de la Ley núm. 2569, del 4 de diciembre de 1950, de Impuestos Sobre Sucesiones y Donaciones, que coordina y actualiza la legislación anterior.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicada en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación artículo 8. Se modifica el artículo 8 de la Ley núm. 2569, del 4 de diciembre de 1950, de Impuestos Sobre Sucesiones y Donaciones, que coordina y actualiza la legislación anterior para que diga de la siguiente manera:

Art. 8. Están exentos del pago del impuesto sucesoral, los siguientes:

1. Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y, cuando se trate de parientes en línea directa del De Cujus, aquellas cuyo líquido sea inferior a Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00);
2. El bien de familia instituido por la ley No. 1024-28, de fecha 24 de octubre de 1928, modificado por la Ley No.5610 del 25 de agosto de 1961;
3. Los seguros de vida del causante;
4. Los legados hechos a los a establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado;
5. Los fondos de pensiones dejados por una persona fallecida a sus herederos.

Artículo 4.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Iniciativa presentada por:

Alexis Victoria Yeb
Senador de la República
Provincia María Trinidad Sánchez.



Raimundo Rojas
LA Vega

Ben

JOSE DEL CASTILLO